

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE N°: 11001 3337 042 2018-00184 00.
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
DEMANDADO: UGPP.

CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011

En Bogotá D.C., el veintiuno (21) de octubre 2019, siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), la suscrita juez se constituyen en audiencia pública, con el fin de celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se procede observando las siguientes reglas:

1. INTERVINIENTES

El despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que se identifiquen.

1.1. DEMANDANTE: *CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA*

Apoderado: ALEXA TATIANA VARGAS GONZALEZ, de conformidad con el poder obrante a folio 97 del expediente.

1.2. DEMANDADO: UGPP

Apoderado: YUBER ALEXANDER MENDOZA VILLATE, a quien se le reconoció personería jurídica en audiencia conforme poder que se anexa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 Código General del Proceso.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y en el artículo 207 del CPACA, procede el titular del Despacho a ejercer control de legalidad y decidir sobre los vicios que se hayan presentado, otorgando la palabra a los apoderados para lo pertinente.

Se declara concluida esta etapa procesal manifestando que no se advierte irregularidad alguna por parte del Juzgado y las partes, poniendo de presente el principio preclusivo respecto a las nulidades no advertidas.

La presente decisión se notifica en estrados, sin recursos.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

El apoderado de la parte demandada propuso como excepciones "ineptitud sustantiva de la demanda", "inexistencia de la obligación", "presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad de pensiones", "prescripción" y "caducidad".

En diligencia del 07 de mayo de 2019 se declaró no prosperas las excepciones de prescripción y caducidad. A su vez, se declaró la prosperidad de la excepción "ineptitud de la demanda", la cual fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 11 de julio de 2019 (f.117 y siguientes).

Respecto de la "inexistencia de la obligación", y la "presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad de pensiones", debe decir el Despacho que, de la lectura de los argumentos propuestos, se evidencia que deben ser resueltas al momento de proferir sentencia, pues están encaminadas a atacar las pretensiones y controvertir la existencia y alcance del derecho reclamado de la parte actora, de manera que, se declara agotada esta etapa procesal.

Decisión que se notifica en estrados, sin recursos.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cuanto a los hechos, cabe insistir, en esta oportunidad se fijarán los aceptados por las partes, los que son comunes y los controvertidos, esto es, aquellos sobre los cuales

no tienen acuerdo las partes, con el propósito de enfocar la actividad probatoria a los puntos de interés, “precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados” (el artículo 372.7 del C.G.P.), así como el problema jurídico que debe ser resuelto en el fondo del asunto.

La juez indagó a las partes sobre los hechos relevantes la demanda y de la contestación, fijando el litigio, conforme con el artículo 180 CPACA, de la siguiente manera:

HECHOS COMUNES Y ACEPTADOS POR LAS PARTES:

Mediante Resolución No. PAP012179 del 31 de agosto de 2010, CAJANAL (ahora UGPP), le reconoció la pensión de vejez a la señora MARÍA ADELAIDA CABALLERO CABALLERO.	Relevado de prueba
La ex funcionaria presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la decisión que le negó la reliquidación de pensión, y el Juzgado 16 Administrativo de Bogotá, el 08 de agosto de 2013, ordenó a CAJANAL reliquidar el valor de la mesada pensional.	Relevado de prueba
El Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 07 de febrero de 2014 confirmó la sentencia de primera instancia.	Relevado de prueba
Mediante Resolución No. RDP 018191 del 10 de junio de 2014, la UGPP ordena el cobro a la CGR de lo adeudado por concepto de aporte patronal, en un valor de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHENTA PESOS (\$1.585.080).	Relevado de prueba
La decisión de cobro de aportes patronales a la CGR fue notificada el 11 de diciembre de 2017.	Relevado de prueba
El 22 de diciembre de 2017 la CGR interpuso recurso de reposición en subsidio apelación frente a la decisión de cobro de aportes patronales.	Relevado de prueba
Mediante Resolución No. RDP 007720 del 27 de febrero de 2018 la UGPP resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión adoptada en la Resolución No. RDP 018191 del 10 de junio de 2014.	Relevado de prueba
Mediante Resolución No. 008285 del 01 de marzo de 2018, se resolvió negativamente el recurso de apelación y se notificó el 02 de abril de 2018.	Relevado de prueba.

HECHOS CONTROVERTIDOS:

HECHOS DE LA DEMANDA	CONTESTACIÓN	PRUEBA
La señora MARÍA ADELAIDA CABALLERO CABALLERO laboró en la CGR en el periodo comprendido entre el 21 de marzo de 1973 y 22 de marzo de 2000.	Sostiene que no consta por ser un hecho ajeno a la demandada.	Fl. 96 expediente administrativo. "6-Certificado de información laboral – Causante.PDF" Relevado de prueba
La CGR efectuó los aportes a seguridad social de la ex funcionaria con base en la normatividad aplicable, artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en tiempo, modo y cuantía.	Sostiene que no consta por ser un hecho ajeno a la demandada.	Será objeto de estudio. No se requiere práctica de prueba.
El Juzgado 16 Administrativo de Bogotá ordenó a CAJANAL reliquidar el valor de la mesada pensional con la inclusión de	Manifiesta que el Juzgado 16 Administrativo de Bogotá ordena reliquidar la pensión con inclusión de nuevos	Sentencia obra a F. 96 expediente administrativo. "CC 41736976. PDF" en la

todos los factores salariales y con el 75 % del promedio de lo devengado en el último semestre.	factores salariales y no como lo manifiesta la demandante; ello sin perjuicio de lo comprobado en el fallo objeto de cumplimiento.	página 87 y siguientes del documento.
Mediante la Resolución No. RDP 018191 del 10 de junio de 2014, en el artículo octavo, la UGPP ordena el cobro de los aportes "supuestamente" ¹ en cumplimiento del fallo proferido por el TAC.	Argumenta que el acto administrativo se expide en cumplimiento de las facultades legales de la UGPP y en virtud del fallo que ordena reliquidar la pensión con inclusión de nuevos factores a los que debió hacer aportes el empleador.	Será objeto de estudio. No se requiere práctica de prueba adicional.

FUNDAMENTOS RELEVANTES DE LA PRETENSIÓN	CONTESTACIÓN
La orden judicial condenó a la UGPP y no a la CGR.	Cuando una decisión judicial en firme ha resuelto que el ingreso base de cotización debió comprender otros elementos de la remuneración y esa falencia afectó el IBL de la pensión ordenando su reliquidación, es claro que la entidad responsable de la pensión tiene derecho a que le sean pagados los factores de cotización que integran el nuevo monto pensional, ello en aplicación del deber de correlación y propensión de la sostenibilidad financiera del sistema pensional (f.92).-
En abierta contradicción a los efectos de una sentencia judicial de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la UGPP pretende hacer extensiva una decisión a la CGR, quien no fue parte del proceso.	Desde el punto de vista jurídico, existen fuertes argumentos a favor de efectuar el cobro a las entidades públicas empleadoras por los aportes correspondientes a los nuevos factores de reliquidación pensional. (f.92).
No existe una obligación clara, expresa y exigible contra la CGR en calidad de empleador, máxime cuando el cumplimiento se exige de una sentencia que se profirió dentro de un proceso en el que no pudo defenderse.	En los casos en los cuales no se realizaron los aportes durante la vida laboral del trabajador a causa del incumplimiento del empleador, el legislador da la posibilidad de repetir contra el mismo para obtener su pago, determinar el valor y proceder a hacer el respectivo descuento de la pensión otorgada al causante (f.91).
No existe una vinculación legal o contractual que obligue a la CGR hacerse cargo del pago de aportes de factores extralegales o IBL reconocido por fuera de lo previsto por el Legislador.	

Tesis de la parte demandante: Sostiene que los actos administrativos expedidos por la UGPP presentan falsa motivación, toda vez que le entidad no fue vinculada al proceso judicial y la sentencia proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Bogotá y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca fueron dirigidos contra la UGPP para

¹ Palabra entre comillas corresponde a lo manifestado textualmente por la parte demandante.

reliquidar la pensión de la señora María Adelaida Caballero Caballero, más no por el incumplimiento de la CGR en el pago de aportes patronales, pues fueron pagados conforme con el régimen de transición aplicable y en consecuencia, no existe una vinculación legal o contractual que la obligue a hacerse cargo del pago de aportes patronales con fundamento jurisprudencial. Argumenta además que fueron expedidos con infracción en las normas que debían fundarse por haber operado la prescripción de la acción de cobro.

Tesis parte demandada: Argumenta que la obligación de la CGR tiene origen legal, pues en virtud de la Ley 100 de 1993 establece la obligación en cabeza del empleador de cotizar sobre los factores salariales que deben ser tomados en cuenta para el pago de la pensión. Con ocasión a esta obligación y en cumplimiento del fallo judicial proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Bogotá, se ordenó por parte de la UGPP enviar copia de la resolución demandada al área interna de la misma entidad, encargada de los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado de los aportes patronales sobre los cuales no se registran aportes, sin que con tal resolución se cause un perjuicio a la parte demandante.

Afirma que en los casos en los que no se realizaron los aportes durante la vida laboral del trabajador a causa del incumplimiento del empleador, la UGPP está facultada para repetir contra el mismo adelantando el trámite de cobro coactivo y obtener el pago, determinar el valor y hacer efectivo el descuento de la pensión otorgada al causante.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso corresponde al Despacho establecer si **¿es procedente adelantar el cobro de aportes patronales a la Contraloría General de la República?**

Para dar respuesta a este interrogante se debe analizar si:

(i) ¿existe una obligación legal o contractual de la CGR frente al pago de aportes salariales de la señora María Adelaida Caballero Caballero?

(ii) ¿La sentencia judicial proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Bogotá y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca obliga a la Contraloría General de la República, aun cuando no fue vinculada al proceso judicial, al pago de los aportes salariales de la señora María Adelaida Caballero Caballero?

(iii) ¿Prescribió la acción de cobro?

Decisión que se notifica en estrados, sin recursos.

5. CONCILIACIÓN

Conforme a lo establecido en el párrafo 2º del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, no es posible conciliar los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. En consecuencia, se da por agotada esta etapa en la presente audiencia.

Esta decisión queda notificada en estrados. Sin recursos cobra ejecutoria.

6. MEDIDAS CAUTELARES

El despacho observa que no hay solicitud de medida que deba ser resuelta.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos cobra ejecutoria.

7. PRUEBAS

7.1 PARTE DEMANDANTE

Documental:

Aportó en copia simple las siguientes:

- Resolución No. PAP012179 del 31 de agosto de 2010 expedida por CAJANAL, por la cual se reconoció la pensión de jubilación de vejez a favor de la señora María Adelaida Caballero Caballero (ff.13 y 14).
- Resolución No. RDP 018191 del 10 de junio de 2014 expedida por la UGPP por medio de la cual se reliquida la pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y por la cual se cobran aportes a la CGR (ff.15 a 18).
- Acta de notificación de la resolución No. RDP 018191 del 10 de junio de 2014 (f.19).
- Liquidación de aportes patronales que presuntamente adeuda la CGR a la UGPP (ff.20 a 26).
- Recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la decisión de cobro de aportes realizada por la UGPP (ff.27 a 29).
- Resolución No. RDP 007720 del 27 de febrero de 2018 por medio de la cual la UGPP resuelve negativamente el recurso de reposición (f.30 y 31).
- Resolución No. RDP 008285 de 01 de marzo de 2018 por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación y se agota la vía administrativa (ff. 32 a 34).
- Constancia de notificación por aviso de la Resolución No. RDP 008285 de 01 de marzo de 2018 (f.35).

- Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 7 de febrero de 2014 que confirma la decisión del Juzgado 16 Administrativo de Bogotá que ordena a CAJANAL (ahora UGPP) reliquidar el valor de la mesada pensional (ff.36 a 39).
- Antecedentes Administrativos de la Contraloría General de la República (ff.40 a 49).

Se incorporan a la actuación las pruebas aportadas y decretadas, las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno, es decir, al momento de proferir sentencia.

Solicita las siguientes pruebas:

- Se oficie a la UGPP a fin de que allegue copia íntegra del expediente administrativo relacionado con el reconocimiento y reliquidación de la pensión de jubilación de la señora María Adelaida Caballero Caballero.
- Se oficie a la UGPP para que envíe los requerimientos que hubiere realizado a la CGR por incumplimiento en el pago de aportes patronales en calidad de empleador, con el objeto de demostrar que la CGR ha cumplido con la obligación legal a su cargo.
- Se oficie al Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Bogotá a fin de que aporte copia del expediente No. 11001-33-35-016-2012-00317-00 nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de demostrar que no existió vinculación legal o contractual de la CGR y que el objeto del debate no fue el incumplimiento en el pago de aportes.

Con relación a los oficios dirigidos a la UGPP en los que se requiere que aporte el expediente administrativo relacionado con el trámite de pensión de jubilación de la señora María Adelaida Caballero Caballero y el relacionado con la acción de cobro contra la CGR, advierte el Despacho que ya obran en el expediente en medio electromagnético aportado por la demandada. Se niega la prueba.

En cuanto a la solicitud del expediente No. 11001-33-35-016-2012-00317-00 nulidad y restablecimiento del derecho al Juzgado 16 Administrativo de Bogotá, se observa que la finalidad es conocer el objeto del debate y la ausencia de vinculación de la CGR, sin embargo, dichos aspectos pueden corroborarse con la copia del fallo judicial proferido por el Juzgado de instancia, el cual obra en el expediente administrativo aportado por la UGPP en el documento denominado "CC 41736976. PDF" en la página 87 y siguientes.

7.2. PARTE DEMANDADA

7.2.1. Documental: No solicitó pruebas adicionales a las obrantes en el expediente.

Aportó antecedentes administrativos, en medio electromagnético a folio 96 del expediente.

Se incorporan a la actuación las pruebas aportadas y decretadas, las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno, es decir, al momento de proferir sentencia.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se deja a disposición el expediente y se concede el uso de la palabra a las partes para que en el término de quince (15) minutos cada uno expongan los alegatos de conclusión.

En virtud del artículo 192 Código General del Proceso, el titular del Despacho interroga a la parte demandante acerca de la afirmación de la existencia de un nuevo argumento en los conceptos de violación. Se recuerda la imposibilidad de adicionar un nuevo cargo.

Se deja constancia que esta audiencia queda grabada en un DVD que se anexa al acta respectiva.

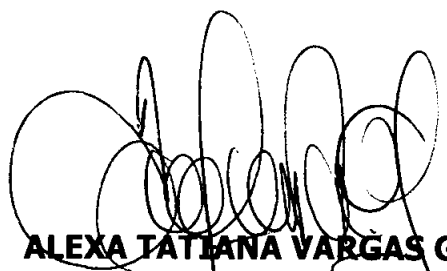
HORA DE FINALIZACIÓN: 4:40 p.m.

FIRMAS,



ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

Juez



ALEXA TATIANA VARGAS GONZALEZ
Apoderado parte demandante

Yuber Alexander Mendoza V.
YUBER ALEXANDER MENDOZA VILLATE
Apoderado parte demandada

Diana Ortiz
DIANA ALEJANDRA ORTIZ RODRÍGUEZ
Oficial Mayor.